

**CIUDADANOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
P R E S E N T E.**

La que suscribe ciudadana **Carla Helena Castro López** Regidora integrante del Honorable Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción II, 41 fracción II, 42 fracción VI, 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 83 y 84 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; me permito someter a la distinguida consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la siguiente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL QUE TIENE POR OBJETO REALIZAR ADICIONES AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TIANGUIS, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, propuesta que se fundamenta y justifica en la descripción detallada de antecedentes, bases legales y razonamientos que se ofrecen de manera formal y respetuosa en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción II dispone que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. Por su parte, el artículo 41 fracción II y 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco faculta a los Regidores integrantes de los Ayuntamientos para presentar iniciativas de ordenamientos municipales, de igual manera el artículo 42 fracción VI de la ley mencionada señala que los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento; también el párrafo segundo del artículo 60 de la referida ley indica que los ordenamientos municipales deben regular las atribuciones de las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal.

Ahora bien, la Ley General de Vida Silvestre, de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional, tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la

conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

La Ley antes citada en su artículo 11 fracción V, establece como atribuciones a cargo de los Ayuntamientos, entre otras, promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre, en esa virtud, se considera que es necesario realizar adiciones al REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TIANGUIS, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, con la finalidad de estar en posibilidad legal de exigir a aquellas personas que exploten giros donde manejen vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, principalmente respecto a contar con un "Plan de manejo" mismo que se define como el documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones, preceptos legales que se transcribe a continuación:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 1o. *La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.*

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 6o. *El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como al Gobierno Federal.*

Artículo 11. *La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:*

...
V. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;

Artículo 78. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 26. Para efectuar el registro señalado en el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, los zoológicos, espectáculos públicos fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 131 y 131 Bis de este Reglamento.

Artículo 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;

b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o

c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos: especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes: especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas: especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.

El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 131 Bis. La Secretaría resolverá las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en un plazo de treinta días hábiles, conforme al siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, y dentro del primer tercio del plazo establecido para la resolución del trámite correspondiente, la Secretaría revisará el plan de manejo correspondiente o los inventarios en el caso de excepción previsto en el artículo 131, fracción II del presente Reglamento y demás documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado para que complete la información faltante, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. El plazo de resolución se interrumpirá durante el término concedido al particular para desahogar la prevención;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. Desahogado el requerimiento señalado en la fracción I de este artículo, la Secretaría continuará con el análisis del plan de manejo y, en su caso, podrá requerir al interesado para que complemente, rectifique o aclare la información contenida en el mismo concediéndole para tal efecto un término de quince días hábiles, el cual interrumpirá el término de resolución, transcurrido el plazo sin respuesta del interesado, la Secretaría negará el registro solicitado;

IV. Cuando el interesado complementa, aclare o rectifique la información, la Secretaría continuará con el procedimiento, podrá llevar a cabo la constatación física de predios e instalaciones en los términos del artículo 78 Bis de la Ley y, en su caso, resolverá sobre la aprobación o no del plan de manejo respectivo, y

V. Aprobado el plan de manejo otorgará al interesado el número de registro con el que quede incorporado en el padrón a que se refiere el artículo anterior, indicándole, en su caso, las condicionantes y obligaciones de índole técnica que deberá cumplir para el manejo adecuado de las especies objeto del plan.

En el caso de predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas, el registro que otorgue la Secretaría constituirá la autorización del plan de manejo que, conforme al artículo 78 de la Ley, requieren para su operación.

Transcurrido el plazo de resolución sin que la Secretaría haya otorgado el número de registro solicitado, dicho registro se entenderá negado y, consecuentemente no se considerarán aprobados o autorizados los planes de manejo correspondientes.

Actualmente en nuestro Municipio existen diversos lugares que cuentan colecciones públicas o privadas de especímenes de especies silvestres, manejando así vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, entre las que se encuentra un zoológico, donde la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el año 2018 emitió un comunicado que puede consultarse en su sitio de internet bajo la dirección web <https://www.gob.mx/profepa/prensa/asegura-profepa-54-ejemplares-de-vida-silvestre-en-zoologico-de-puerto-vallarta-jalisco> con título **"ASEGURA PROFEPA 54 EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EN ZOOLOGICO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO"**, señalando el texto del comunicado: "La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) aseguró 54 ejemplares de Vida Silvestre en el Zoológico de Puerto Vallarta, Jalisco (49 grandes felinos, hipopótamos y otras especies), por faltas al trato digno y respetuoso e incumplimiento en su Plan de Manejo; así mismo, un cocodrilo y un búho por no acreditar su legal procedencia."

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, se considera necesario realizar adiciones al **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TIANGUIS, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para garantizar que en nuestro municipio se promuevan y apliquen las medidas contenidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.

Por lo anterior, se somete a la consideración de este cuerpo colegiado la presente **INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL QUE TIENE POR OBJETO REALIZAR ADICIONES AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO,**

FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TIANGUIS, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,
para quedar como sigue:

PROPUESTA DE ADICIONES:

1.- Se propone adicionar la fracción XVI al artículo 8 contenido en el siguiente título:

TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.	
DICE	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIONES
<p><i>Artículo 8.- El interesado en obtener o refrendar licencia para el funcionamiento de un giro, cambio de domicilio o traspaso del mismo, deberá llenar el formato de solicitud de licencia autorizado y anexará los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>I a XV.- ...</i></p>	<p><i>Artículo 8.- El interesado en obtener o refrendar licencia para el funcionamiento de un giro, cambio de domicilio o traspaso del mismo, deberá llenar el formato de solicitud de licencia autorizado y anexará los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>I a XV.- ...</i></p> <p>XVI.- Tratándose de Giros que manejen vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, deberán acreditar contar con el Plan de Manejo a que se refiere la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, autorización que deberá encontrarse vigente en los términos de dichas normas.</p>

2.- Se propone adicionar la fracción XVI al artículo 43 contenido en el siguiente título:

TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO III. DE LOS COMERCIOS Y GIROS DE REGULACIÓN ESPECIAL.	
DICE	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIONES
<p>Artículo 43.- Los giros y comercios de regulación y control especial se clasifican en:</p> <p><i>I a XV.- ...</i></p>	<p>Artículo 43.- Los giros y comercios de regulación y control especial se clasifican en:</p> <p><i>I a XV.- ...</i></p> <p>XVI.- Giros que manejen vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat.</p>

3.- Se propone adicionar el artículo 228 bis contenido al siguiente título:

TÍTULO SÉPTIMO. CAPÍTULO I. DE LAS PROHIBICIONES.	
DICE	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIONES
<p><i>Artículo 221.- ...</i></p> <p><i>Artículo 222.- ...</i></p> <p><i>Artículo 223.- ...</i></p> <p><i>Artículo 224.- ...</i></p>	<p>Artículo 228 bis.- Queda estrictamente prohibido a toda persona, ya sea física o moral, que tenga como giro comercial manejar vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, omisiones al trato digno</p>

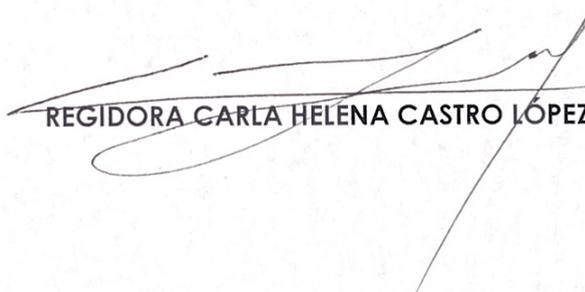
<i>Artículo 225.- ...</i>	y respetuoso e incumplimiento en su Plan de Manejo a que se refiere la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.
<i>Artículo 226.- ...</i>	
<i>Artículo 227.- ...</i>	
<i>Artículo 228.- ...</i>	

ACUERDO:

ÚNICO.- SE APRUEBA QUE SE TURNE A LAS COMISIONES COMPETENTES LA INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL QUE TIENE POR OBJETO REALIZAR ADICIONES AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TIANGUIS, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA SU DICTAMINACIÓN Y EN SU MOMENTO SE ELEVE A LA CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTE HONORABLE CUERPO EDILICIO.

ATENTAMENTE

Puerto Vallarta, Jalisco; a 31 de marzo de 2023


REGIDORA CARLA HELENA CASTRO LÓPEZ